



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

TEECH/JDC/149/2018.

Actor: Elvira del Socorro Gutiérrez
Lázaro.

Autoridad Responsable: Partido
Político MORENA.

Tercero interesado: Dolores
Hernández Simuta.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

Colaboró:
Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/149/2018**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **Elvira del Socorro
Gutiérrez Lázaro**, en su calidad de militante del Partido Político
MORENA, en contra del referido Partido, por no observar el
cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10,
numeral 1, fracción III, del Código de la materia, respecto de la
ciudadana Dolores Hernández Simuta, actual Candidata al Cargo de
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas,
postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda, informe circunstanciado, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes Municipales y miembros de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos,

¹ En adelante Consejo General.



se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7.- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió los acuerdos número IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, respectivamente, por medio de los cuales se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo referido en el párrafo que antecede

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de mayo, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del **Partido Político MORENA**, por no observar el incumplimiento del requisito de

elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, respecto de la ciudadana Dolores Hernández Simuta, actual Candidata al Cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

b) Requerimiento de informes circunstanciados y turno. El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano, y ordenó: **1)** registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/149/2018**; **2)** ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto; **3)** requerir al Partido Político MORENA, autoridad señalada como responsable, diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Mediante oficio TEECH/SG/618/2018, de veintinueve de mayo, el expediente de mérito fue remitido a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia, junto con el escrito de ampliación de demanda presentado en la misma fecha.

c) Radicación. En proveído de veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada que se encontraba transcurriendo el término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, para el trámite y remisión de las constancias correspondientes; y **3)** Requirió a la parte actora para que exhibiera ante este Tribunal, original o copia debidamente certificada del documento o constancia que la acreditara con la personalidad que comparece de simpatizante o militante del Partido Político MORENA, y que



señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

d) Cumple requerimiento. En auto de treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó: **1)** Tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento reseñado en el párrafo que antecede; **2)** Reconocer la personería con la que comparece la actora; y **3)** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora, así como reconocido al autorizado para tales efectos.

e) Cumple requerimiento Partido Político MORENA. En auto de tres de junio, la Magistrada Instructora acordó: **1)** Tener por cumplido el requerimiento ordenado en auto de veintinueve de mayo del año en curso; **2)** Requerir a la autoridad responsable cédula de notificación a los terceros interesados y razón de cómputo, respecto del trámite del medio de impugnación; **3)** Reconocer la personería con la que comparece el Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y **4)** Reservarse el pronunciamiento respecto del escrito de tercero interesado, hasta en tanto la responsable diera cumplimiento al requerimiento precitado.

f) Cumple segundo requerimiento Partido Político MORENA. En auto de seis de junio, la Magistrada Ponente, entre otras cuestiones acordó: **1)** Tener por recibido escrito signado por el autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones; **2)** No concedió lugar a la petición formulada por el autorizado referido, toda vez que no tiene personería para actuar en el presente juicio; **3)** Tener por cumplido el requerimiento ordenado a la responsable; y **4)** En aras de contar con mayores elementos para resolver lo que en derecho proceda, se requirieron a la responsable diversas documentales.

g) Cumple requerimiento Partido Político MORENA. En auto de ocho de junio, se acordó: **1)** Tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado al Partido de referencia; **2)** Se tuvo por reconocida la personería del tercero interesado, y señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; y **3)** Se requirió a la parte actora para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, aclarara a este Tribunal, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría como no presentado el medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación al diverso 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

h) Imposibilidad de notificación y requerimiento. Mediante proveído de diez de junio, vista la razón de imposibilidad de notificación de ocho de junio del año en curso, signada por la Actuaría Judicial de este Tribunal, se ordenó notificar en los estrados de este Tribunal, de nueva cuenta a la parte actora el acuerdo señalado en el inciso que antecede, de igual manera se le requirió señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones, el cual debería estar ubicado en esta ciudad capital, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en tiempo y forma, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarían por estrados.

i) Efectivos los apercibimientos y probable causal de improcedencia. En acuerdo de trece de junio, visto el cómputo y la razón de doce y tres del mes de referencia, tomando en consideración que la parte actora, no presentó ante este Tribunal, escrito o documento alguno, para dar cumplimiento a lo ordenado en autos de ocho y diez de junio, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en los proveídos mencionados, y al advertirse una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, que en



su momento sería sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra del Partido Político MORENA, por no observar el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, respecto de la ciudadana Dolores Hernández Simuta, actual Candidata al Cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”;

II.- Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a **Dolores Hernández Simuta, Candidata a Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas**, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer por Elvira del Socorro Gutiérrez Lázaro, ante la autoridad responsable

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

³ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

denominada Partido Político MORENA, dentro del término señalado en los artículos 341 y 342, del Código de la materia, el cual transcurrió de las once horas, treinta y dos minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a las once horas, treinta y dos minutos del uno de junio del citado año; y la presentación del escrito de tercero interesado lo fue el uno de junio del año en curso, tal y como consta en el acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado, que obra a fojas 119 y 120 de autos, por lo que es inconcuso que dicho escrito fue presentado en tiempo y forma.

Además, su personalidad se encuentra acreditada con base en la copia simple de constancia de registro de Candidatura a Miembros de Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas⁴, así como el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de mérito⁵.

III.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta, que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la

⁴ Obra en autos a foja 068 de autos.

⁵ Visible a foja 040 de autos.



presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del Órgano Jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir, el elemento causal de una futura determinación, únicamente puede ser tomado en consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, así como, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Determinado lo anterior, es pertinente señalar que de las constancias de autos se advierte que, Elvira del Socorro Gutiérrez Lázaro, por propio derecho, acude a este Tribunal Electoral mediante ocurso fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, aduciendo:

“... por medio del presente vengo a hacer denuncia... en contra de la C. Dolores Hernández Simuta quien se ostenta como aspirante a Candidata a Presidente Municipal del Municipio de Suchiapa por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia, integrada por los

Partidos Políticos MORENA, Partido Encuentro Social (PES) y Partido del Trabajo (PT), incurre en violaciones a los estatutos del Partido Político MORENA...”

Asimismo, en el capítulo de hechos, del escrito de demanda, la actora aduce lo siguiente:

“...Único. Que con fecha 14 de mayo del año 2018, en las oficinas del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, específicamente en la Secretaría de Educación Pública se presentó la C. Dolores Hernández Simuta, quien se ostenta con la plaza 125606 y la clave de puesto 114206 oficinista a recibir salario correspondiente a la primera quincena de mayo y prima vacacional de 2018, en su carácter de trabajadora activa de esta dependencia de gobierno...”

De lo trasunto, se advierte que la accionante reconoce haber tenido conocimiento del acto que impugnan, el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, es menester señalar que para acreditar su dicho, la parte actora únicamente ofrece la copia simple de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho, de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja 009.

En ese sentido, para garantizar un correcto acceso a la justicia, este Órgano Jurisdiccional, mediante auto de ocho de junio del año en curso, se requirió a la parte actora aclarar a este Tribunal, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría como no presentado el medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación al diverso 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Seguidamente, mediante auto de diez de junio de dos mil dieciocho, ante la razón de imposibilidad de notificación personal, de



ocho de junio del año en curso, que obra en autos a fojas 163 y 164, se ordenó notificar el auto citado en las líneas que anteceden en los estrados de este Tribunal, y de igual manera, se requirió a la accionante que señalará domicilio cierto para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarían en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, mediante auto de trece de junio de dos mil dieciocho, tomando en consideración el cómputo y la razón de doce y trece del año en cita, mismos que obran en autos a fojas ciento setenta y uno, y ciento setenta y dos, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en los proveídos referidos con antelación.

Al respecto, cabe hacer mención, este Tribunal, valorará lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de hechos del escrito de demanda, por lo que se tomará como fecha de conocimiento del acto impugnado el catorce de mayo del año en curso.

Así, el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del quince al diecinueve de mayo del año en curso, de ahí que si el escrito de las demanda fue presentada hasta el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, como consta del sello de recibido del la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra en autos a foja 01, de autos del expediente TEECH/JDC/149/2018, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue de forma extemporánea.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es tener por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con los artículos 324, fracción V, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.
(...)

“Artículo 346.

1. (...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

ACUERDA

ÚNICO.- Se tiene **por no presentado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/149/2018, promovido por Elvira del Socorro Gutiérrez Lázaro, por los razonamientos precisados en el considerando **Tercero** de este acuerdo.

Notifíquese por estrados a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por Unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/149/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de junio de dos mil dieciocho.- -----